

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.**

GLOSARIO	
<b>Consejo Estatal Electoral</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Sancionador</b>	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

## ANTECEDENTES

### 1. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 aprobado en Sesión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral, celebrada el seis de noviembre de dos mil veintitrés, se designo al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

**2. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.**

Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**3. DEL ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del partido acción nacional, por medio del cual presenta formal queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata al a coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la gubernatura de la misma entidad federativa, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como al partido movimiento de regeneración nacional (morena) por la omisión del cumplimiento del principio de culpa invigilando con el funcionario público denunciado.

Del escrito de queja se desprende que la quejosa, señala que el pasado 13 de octubre del 2023, en su trayecto por el municipio de Cuernavaca, Morelos, se percató de la existencia de diversas bardas rotuladas alusivas a la C. Margarita González Saravia Calderón.

Asimismo, en el ocurso de referencia, la quejosa, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

1. Se ordene el retiro de la propaganda consistente en bardas rotuladas con la leyenda" VOLVERÁ LA PRIMAVERA MARGARITA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

GONZALEZ SARAVIA "cuyos domicilios y geolocalizaciones fueron señalados en el hecho TERCERO del presente escrito.

2. Se ordene el retiro de la propaganda consistente en todas y cada una de las láminas papel bond con la leyenda "VOLVERA LA PRIMAVERA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA "y la imagen de la ciudadana denunciada que fueron colocadas en el domicilio y geolocalización señalado en el hecho CUARTO del presente escrito.
3. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

**4. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/088/2023.**

Así mismo, con base a los hechos denunciados se advirtió la posible transgresión a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 383, fracción V, 389, fracciones III, V y VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 443 numeral 1 inciso e), 449, numeral 1 incisos c), 470 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 6, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto; puesto que de los hechos denunciados se atribuye a la denunciada **Margarita González Saravia Calderón, actos anticipados de precampaña y campaña así como al partido movimiento regeneración nacional.**

Y por tal motivo, se determinó que la vía para su tramitación correspondía al procedimiento especial sancionador.

Así mismo, para la debida integración del expediente, se ordenaron las diligencias siguientes:

**INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los **principios de celeridad y economía procesal**, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, firmado por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual sugiere que en caso de requerir información referente al Sistema del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales se realicen en la búsqueda del siguiente enlace:

➤ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

Derivado de ello, se ordenó realizar la inspección a efecto de verificar si en el padrón del partido político Morena, se encuentra afiliada la denunciada.

- Copia certificada del oficio INE/JLE/MOR/VRFE/1491/2023, firmado por la Maestra Brenda Castrejón Hernández, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores, mediante el cual rinde el informe respectivo en el expediente IMPEPAC/CEE/CEP/PES/007/2023.

Asimismo, se ordenó verificar el contenido de las ligas electrónicas que refiere en el relato del escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

Asimismo, se ordenó verificar el contenido del CD que se anexó al escrito den queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.

**Por otra parte**, se solicitó el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto se solicitará a **Meta, Platforms Inc.**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** informara a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

➤ [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02LBscwGUtZcoXs1hDYANidF8x9idcUEKQPCwFmGeFR8gggVu5bHYbm9qY9tvxPnJzl&id=100044086643549&mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02LBscwGUtZcoXs1hDYANidF8x9idcUEKQPCwFmGeFR8gggVu5bHYbm9qY9tvxPnJzl&id=100044086643549&mibextid=Nif5oz)

➤ <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02Mf27EL2UcFd5UgQAVi5KX4y12m7mr6qTBd336Sr7xVCoHLcmenVMb5bjnNwZNPi3l>

- 2.-El rango de alcance de las publicaciones antes referidas.

3. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de las publicaciones descritas en el numeral uno.

- 4.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral dos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

Asimismo se solicitó al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informara a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la pinta de bardas y colocación de los propaganda ubicados en:
  - En Av. Emiliano Zapata 304, Tlaltenango, c.p. 62170 Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.946549,-99.243528**
  - En Av. Emiliano Zapata 302 Tlaltenago, 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.946472,-99.243472**
  - En Av. Universidad 302, Tlaltenango 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.946444,-99.243556**
  - Carretera Federal a Cuernavaca 116, Tlaltenago, c.p 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.942165,-99.241780**
  - Cuernavaca 102, Antonio Barona, 62329, Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.954032,-99.197083**
  - Carretera Ciudad de Mexico-Cuernavaca numero 42 B, interior 14, Colonia Antonio Barona, c.p .62320, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.954182,-99.197420**

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

Por otra parte se solicitó la **Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos**, para que en un plazo no mayor a **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informara a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

- 1.-Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones ubicada en:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

- En Av. Emiliano Zapata 304, Tlaltenango, c.p. 62170 Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.946549,-99.243528**
  
- En Av. Emiliano Zapata 302 Tlaltenago, 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.946472,-99.243472**
  
- En Av. Universidad 302, Tlaltenango 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.946444,-99.243556**
  
- Carretera Federal a Cuernavaca 116, Tlaltenago, c.p 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.942165,-99.241780**
  
- Cuernavaca 102, Antonio Barona, 62329, Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.954032,-99.197083**
  
- Carretera Ciudad de Mexico-Cuernavaca numero 42 B, interior 14, Colonia Antonio Barona, c.p .62320, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  
**Geolocalización: 18.954182,-99.197420**

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan. **6. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, mediante cédula de notificación personal, dirigida a la quejosa, se le hizo de su conocimiento el acuerdo de radicación dictado por la Secretaría Ejecutiva el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

**5. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, como a continuación se observa-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023  
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
DENUNCIADOS: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA  
CALDERON Y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION  
NACIONAL.

### ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve horas con veintisiete minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado para ejercer funciones de la Oficialía Electoral en términos en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 364 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y toda vez que mediante oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, en contestación al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, refirió el siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación el contenido del enlace de referencia, en específico de la localización del nombre de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón tal y como se realizará en líneas que proceden.

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se tecléa la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

Microsoft Windows [Versión 6.1.7601] \_\_\_\_\_  
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. \_\_\_\_\_  
C:\Users\Juridico\119>IPECONFIG/ALL \_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

programa a archivo por lotes ejecutable. -----  
 C:\Users\Juridico0119> -----  
 Continuada con la presente actuación se procederá a insertar la dirección  
 electrónica en el buscador para visualizar y verificar el contenido del siguiente  
 enlace: -----

➤ <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>.

1.- Acto seguido, procedo desde el equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente: -----



*[Handwritten signature]*

Es un apartado de la página del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia en la parte superior central las leyendas: -----

[Agenda consejeros \(as\)](#)  
[Transmisiones en vivo](#)

Seguidas del lado derecho un apartado con el ícono de "buscar". -----  
 Debajo en la parte izquierda, se observa en negritas la palabra "INE", del extremo derecho se leen: "Inicio" "Sobre el INE" "Credencial para votar" "Cultura cívica" "Voto y Elecciones" "Servicio". -----

Debajo en un recuadro naranja con letras blancas se lee: -----

**Padrón de Afiliados a partidos políticos**  
 Afiliados o militantes son ciudadanos que se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político.

*[Handwritten signature]*

Posterior, debajo de dicho recuadro se lee el texto: -----

Tema: **ACTORES POLÍTICOS | PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES | PADRÓN DE AFILIADOS A PARTIDOS POLÍTICOS** Área: DEPPP

Debajo en letras más grandes se lee lo siguiente: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.



- el equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

El proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previos al inicio del proceso electoral federal.

\*Ley General de Partidos Políticos, art. 10, numeral 2, inciso b); art. 25, numeral 1, inciso c) y art. 94, numeral 1, inciso c).

Posterior, aparecen las descripciones siguientes:

Afiliados válidos  
 2023

Partido político  
 0.26% = 246,270

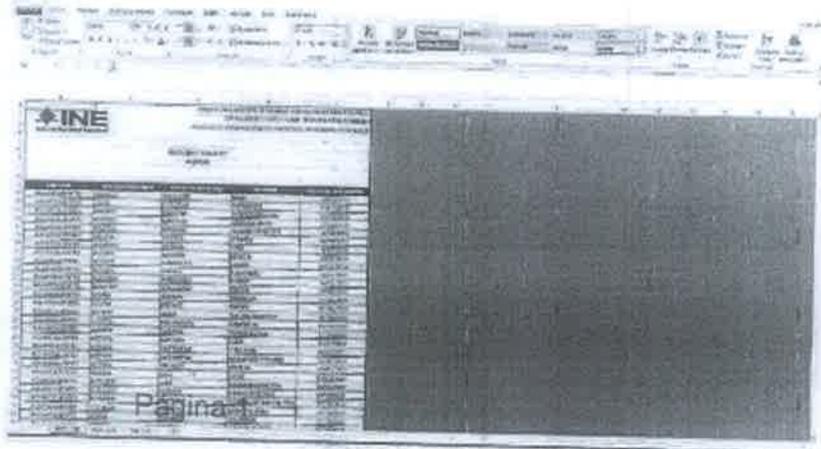
Descarga el archivo  
 Total Hombres Mujeres

Partido Político	Afiliados válidos 2023			Descarga el archivo
	Total	Hombres	Mujeres	
Partido Acción Nacional	277,885	129,720	148,165	<a href="#">Descargar</a>
Partido Revolucionario Institucional	1,481,888	505,951	975,938	<a href="#">Descargar</a>

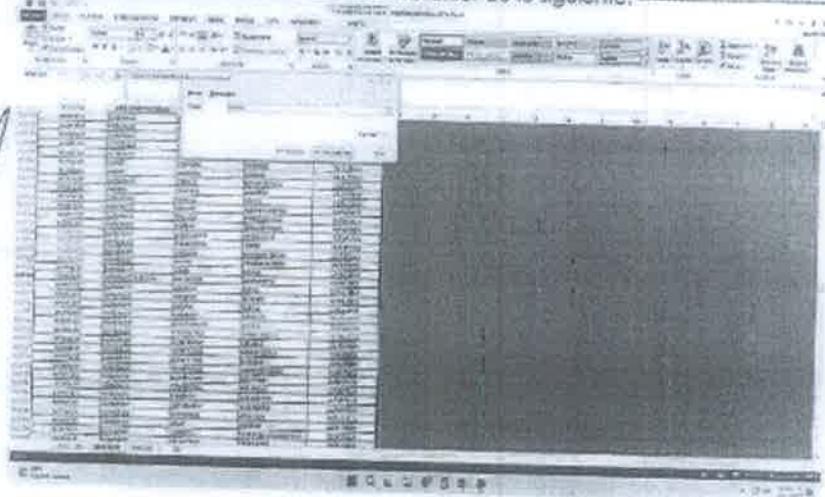
Procediendo a bajar el cursor para localizar al Partido Morena.

Partido del Trabajo	15,111	8,000	7,111	<a href="#">Descargar</a>
Partido del Trabajo	27,271	15,411	11,860	<a href="#">Descargar</a>
Partido Acción Mexicana	11,111	5,111	6,000	<a href="#">Descargar</a>
Partido Acción Mexicana	21,111	11,111	10,000	<a href="#">Descargar</a>
morena	1,000,000	450,000	550,000	<a href="#">Descargar</a>

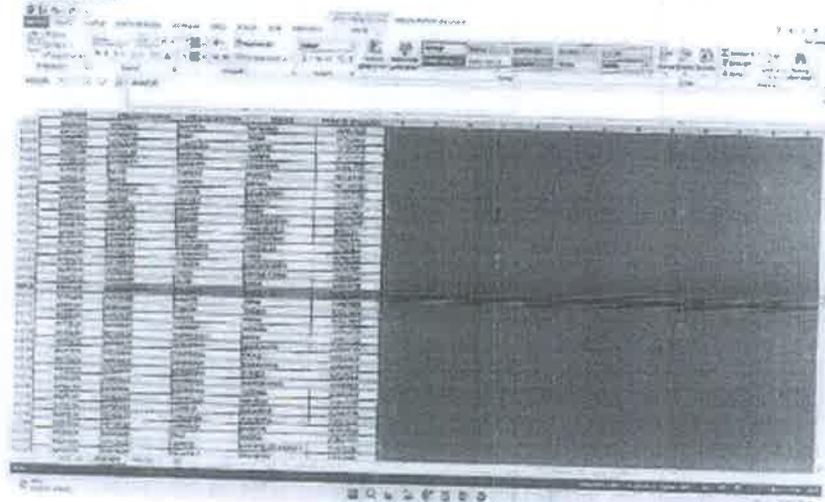
Acto seguido, una vez localizado, se procede a colocar el mouse y se da clic en la palabra descargar obteniendo el documento siguiente:



Acto seguido, se procede a dar clic en la opción de "Buscar y seleccionar" tecleando el apellido "Saravia" de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón dentro del archivo de Excel obteniendo lo siguiente:



Siendo localizado el nombre de la ciudadana "Margarita González Saravia Calderón"



ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.



OFICIAJÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
 PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
 CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023

QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR

DENUNCIADOS: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA  
 CALDERÓN Y REGENERACION NACIONAL.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas con ocho minutos del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector de Oficiajía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficiajía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficiajía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos; y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja como "inspección ocular" (sic), del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintitrés de octubre del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar siendo esta la siguiente:

1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pf6d0218rcwGUJZcox1nUyANicF6x9ldcUEKQPcWfmGeFR8aaqVu5bHYbm9aY9tYxPnJzI&amp;id=100044066643549&amp;mb_ectid=Ni1Soz">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pf6d0218rcwGUJZcox1nUyANicF6x9ldcUEKQPcWfmGeFR8aaqVu5bHYbm9aY9tYxPnJzI&amp;id=100044066643549&amp;mb_ectid=Ni1Soz</a>
---	---

<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en los contiendas electorales locales; b) Facilitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Los demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pudiesen o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyeran presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con los atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

2 <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/afbid02M12/EL2JcFdsUaQAVi5KX4y12m7mr6a7Bd336sr7xVCoHlcmenVMb5ojrNwZn.P3I>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario 51500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Controversia Electoral, con número de serie MX14430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

```
Microsoft Windows [Versión 6.1.7601]
Copyright (c) 2009 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
C:\Users\Juridico0119>IPECONFIG/ALL
"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Juridico0119>
```

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica, señalado el numeral uno como "Inspección Ocular" (sic), del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=afbid02\\_bjcwGUiZcoX51hCYANiQFBx9iaC1IFKQPQwFmGafRRggVu5o-1Ycm9cY9vxpNjI&id=100044086643545&mibextid=Nf5oz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=afbid02_bjcwGUiZcoX51hCYANiQFBx9iaC1IFKQPQwFmGafRRggVu5o-1Ycm9cY9vxpNjI&id=100044086643545&mibextid=Nf5oz) para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

URL: https://m.facebook.com/story.php?story\_fbid=afbid02\_bjcwGUiZcoX51hCYANiQFBx9iaC1IFKQPQwFmGafRRggVu5o-1Ycm9cY9vxpNjI&id=100044086643545&mibextid=Nf5oz

[...]

- En esta imagen se puede observar lo que podría ser el encabezado de una página de red social denominada Facebook mismas que se encuentran una líneas escritas al parecer escritas en inglés las cuales son las siguientes:

- > Sony, something went wrong.
- > We are working on it and we'll get it fixed as soon as we can.
- > [Back to Home](#)
- > Meta © 2023 · [Help](#)

Siendo todo lo que se logra observar en esta imagen.

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la liga electrónica, señalada al numeral dos como "Inspección Ocular" (sic), del capítulo de pruebas, del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02MF27E12Uefc5UgGAy15OX4y12m7mYsa1Bd33657xVCoHLcmenVMp5binNw?NP3I> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, al centro un recuadro color blanco en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior derecha se advierte un círculo en color gris con borde en color azul y una "x" al centro.
- Debajo, en la parte superior central se lee "Ver más en Facebook"
- En el recuadro que sigue se lee "Correo electrónico o número de teléfono"
- Posteriormente en el siguiente recuadro se lee "Contraseña".
- Debajo, se abre un recuadro en color azul con la leyenda en color blanco "Iniciar sesión", debajo de este en letras azules se lee "¿Has olvidado la contraseña?"
- Por último, debajo de este recuadro se lee en un recuadro en color verde con letras color blanco "Crear cuenta nueva"

[...]

Dicho lo anterior, procedo a dar clic en el círculo en color gris con borde en color azul y una "x" al centro aparece la reproducción de un video que a continuación se inserta:



- En donde se aprecia en la parte superior la leyenda "Margarita González Saravia" "(15 de junio) Manifesté al presidente de México Andrés Manuel López Obrador, mi compromiso para participar en el proceso interno de Morena, para la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos. #Morelos #tiempodemujeres"
- Debajo se aprecia la reproducción de un video con la duración de treinta y ocho segundos, en el cual aparece una persona del sexo femenino con vestimenta blanca así como un pie de página que dice: Margarita González Saravia que se expresa lo siguiente:  
"Amigas y amigos de Morelos en reunión con el Presidente Andrés Manuel López Obrador el día martes trece pasado, manifesté mi deseo y compromiso de participar en el proceso interno de Morena por la Gubernatura de nuestro Estado, para lo cual renunciare a la Dirección General de la Lotería Nacional cumpliendo con los procesos legales correspondientes en el momento que así me sea indicado, que viva la democracia de México, que viva la democracia de Morelos."
- En la parte final se encuentra una leyenda siguiente: 342 comentarios y 210 veces compartidos seguida de un ícono con la frase "Me gusta" y "Comentar".
- Acto continuo se advierte lo que podría ser un fan destacado con el nombre de Juan Carlos Aguilar, seguida de la frase "Muchos gobernadores nos han fallado en todos los aspectos hoy es tiempo de las mujeres para la presidencia de la República Claudia Sheinbaum y para a gubernatura"

(...)

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las catorce horas con dos minutos del día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés se da por concluida la presente diligencia, firmanco el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficio, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1,2,3,4,5,8,9,11,11 bis,13 inciso b),14,17 inciso a),22,23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del reglamento de oficialía electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

DOY FE

  
LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ  
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL  
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC



**7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS (CD).** Con fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a la verificación y certificación del contenido del CD señalado en el escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS (CD)**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **nueve horas con cero minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, el suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral. -----

Se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido del CD señalado en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veintitrés de octubre del presente año, por lo anterior se procede a ingresar el citado CD, al equipo de cómputo y se puede advertir que dicho almacenamiento tiene

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

el nombre **prueba técnica (F)**, así mismo se aprecian que los archivos que contiene el CDtal como se muestra en la imagen que se inserta:-----



Ahora bien y derivado del contenido del CD, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación que se enlista a continuación:-----

NOMBRE	TIPO	TAMAÑO
Video 1	Video MP4	15,341
Video 2	Video MP4	9,141
Video 3	Video MP4	10,425
Video 4	Video MP4	8,440
Video 5	Video MP4	7,814
Video 6	Video MP4	8,405
Video 7	Video MP4	12,823
Video 8	Video MP4	11,771

Se hace constar que para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, asignadas por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.-----

1.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "VIDEO 1", tipo Archivo MP4, tamaño 15.341 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.



Se observa un video con una duración aproximada de 1:13, se escucha a una persona de sexo masculino que dice lo siguiente: -----

[...]

"el día de hoy viernes 13 de octubre de año 2023, me encuentro ubicado sobre la avenida Emiliano Zapata, número 613 del poblado de Tlaltenango del municipio de Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de constatar publicidad colocada sobre un inmueble son 4 espacios de barda pintados con el siguiente contenido volverá la primavera Margarita González Saravia volverá la primavera Margarita González Saravia y otros dos más volverá la primavera Margarita González Saravia dichas bardas se encuentran ubicadas a un costado de la iglesia de Tlaltenango, a 10 metros de un puente peatonal color azul para certificación de la fecha se muestra un periódico de gran difusión La Unión de Morelos del día de hoy viernes 13 de octubre del año 2023, las bardas de aprecian en tonalidades de fondo blanco con letras color vino blancas con tonos vino y grises".

[...]

Se insertan imágenes.

2.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "VIDEO 2", tipo Archivo MP4, tamaño 9,141 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



Se observa un video con una duración aproximada de 0:46, se escucha a una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: -----

[...]

"hoy viernes 13 de octubre de 2023, nos encontramos en Tlaltenango a unos metros de la iglesia de Tlaltenango para constatar una barda con publicidad que es la siguiente volverá la primavera Margarita González Saravia la barda se encuentra con un fondo color blanco letras mayúsculas color rojo con blanco para mayor referencia se encuentra a unos metros del de la iglesia de Tlaltenango así como del puente peatonal y de una tienda de abarrotes la pajarera para certificar la fecha del día de hoy se muestra un periódico de gran difusión La Unión de Morelos viernes 13 de octubre del año 2023".

[...]

Se insertan imágenes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.



Se observa un video con una duración aproximada de 0:53, se escucha a una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: -----

[...]

"hoy viernes 13 de octubre de 2023, nos encontramos en Tlaltenango, del municipio de Cuernavaca, Morelos, para constatar publicidad que es la siguiente volverá la primavera Margarita González Saravia la barda tiene un fondo color blanco letras mayúsculas y letras color rojo con blanco para mayor referencia se encuentra en el puente peatonal así como de una tienda de abarrotes la pajarería pajarera para certificar la fecha del día de hoy se muestra un periódico con mayor difusión viernes 13 de octubre del año 2023".

[...]

Se insertan imágenes.

4.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "VIDEO 4", tipo Archivo MP4, tamaño 8,440 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.



Se observa un video con una duración aproximada de 0:43, se escucha a una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: -----

"hoy viernes 13 de octubre del año 2023, nos encontramos en Tlaltenango, del municipio de Cuernavaca, Morelos, para constatar publicidad consistente en una barda publicidad que es la siguiente volverá la primavera Margarita González Saravia hace referencia a Margarita González Saravia, para mayor referencia se encuentra a unos metros de la iglesia Tlaltenango así como del puente peatonal para certificar la fecha del día de hoy se muestra un periódico con mayor difusión viernes 13 de octubre del año 2023".

Se insertan imágenes.

5.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "VIDEO 5", tipo Archivo MP4, tamaño 7,814 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.



Se observa un video con una duración aproximada de 0:39, se escucha a una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: -----

[...]

"hoy viernes 13 de octubre del año 2023, nos encontramos en Tlaltenango, del municipio de Cuernavaca, Morelos, para constatar publicidad que es la siguiente volverá la primavera Margarita González Saravia tiene un fondo de color blanco así como las letras en mayúsculas y color blancas con rojo para mayor referencia se encuentra a unos metros del puente peatonal color azul y para certificar la fecha del día de hoy se muestra un periódico con mayor difusión viernes 13 de octubre del 2023".

Se insertan imágenes.

6.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "VIDEO 6, tipo Archivo MP4, tamaño 8,405 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.



Se observa un video con una duración aproximada de 0:41, se escucha a una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: -----

[...]

"hoy viernes 13 de octubre del año 2023, nos encontramos a la altura de la colonia Antonio en avenida Emiliano Zapata del municipio de Cuernavaca, Morelos, para constatar un bien inmueble una barda pintada que tiene publicidad la cual es la siguiente volverá la primavera Margarita González Saravia para certificar la fecha del día de hoy se muestra un periódico con mayor difusión viernes 13 de octubre del 2023, para mayor referencia se encuentra frente de un fraccionamiento..."

[...]

Se insertan imágenes.

7.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "VIDEO 7, tipo Archivo MP4, tamaño 12.823 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



Se observa un video con una duración aproximada de 1:05, se escucha a una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: -----

[...]

"hoy viernes 13 de octubre del año 2023, nos encontramos a la altura de la colonia Antonio Barona, del municipio de Cuernavaca, Morelos, para constatar publicidades que se encuentran en un bien inmueble que es una barda se encuentran 4 publicidades con el mismo diseño que dice la primera volverá la primavera Margarita González Saravia, la segunda volverá la primavera Margarita González Saravia, la tercera volverá la primavera Margarita González Saravia y la cuarta volverá la primavera Margarita González Saravia para constatar la fecha del día de hoy se muestra un periódico con mayor difusión viernes 13 de octubre del 2023, y para mayor referencia se encuentra la autopista..."

[...]

Se insertan imágenes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

8.- Acto seguido se procede a abrir el primer archivo denominado "VIDEO 8, tipo Archivo MP4, tamaño 11,771 KB, obteniendo como resultado lo siguiente:



Se observa un video con una duración aproximada de 1:05, se escucha a una persona de sexo femenino que dice lo siguiente: -----

[...]

"... ciudad de México - Cuernavaca a la altura de la colonia Antonio Barona, me doy cuenta de la existencia de esta publicidad colocada sobre una barda de concreto o de tabicón en las que se aprecia la imagen de Margarita González Saravia acompañada con diversas mujeres con las leyendas volverá la primavera Margarita González Saravia es una cantidad aproximadamente de unos 30 de unas 30 publicidades en formato como de papel bond para certificación de la fecha se muestra un periódico de gran difusión la Unión de Morelos del día de hoy viernes 13 de octubre del 2023, para mayor referencia se encuentra 150 metros del entronque con la colonia Antonio Barona "

[...]

Se insertan imágenes.

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado ocho archivos del medio almacenamiento denominado **pruebas técnica (F)**, presentado en el escrito de queja, ante este Instituto Electoral Local.-----

En mérito de lo anterior y no habiendo otro archivo que verificar, siendo el día **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al cauce de la presente razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**-----

LIC. JUAN CARLOS ALVAREZ GONZÁLEZ  
AUXILIAR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**8. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, fue notificado el acuerdo de radicación, registro y diligencias preliminares a la quejosa, lo anterior a través de la cedula personal, practicada en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones.

**9. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2767/2023.** Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2767/2023**, mismo que fue dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; documento que fue emitido en cumplimiento al acuerdo de radicación del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**, a efecto de recabar el informe respectivo materia del requerimiento realizado en la radicación del presente expediente.

**10. RESPUESTA A OFICIO PM/DRPyAC/2158-2023.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, Licenciada María Eugenia Baños Saavedra, Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana, giro el oficio **PM/DRPyAC/2158-2023**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

por medio del cual rinde el informe solicitado en el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2767/2023**; en los términos siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"  
Folio: PM/DRPyAC/2158-2023  
Cuernavaca, Morelos; a 31 de octubre de 2023.

CUERNAVACA  
GOBIERNO MUNICIPAL 2022 - 2024

MEMORÁNDUM.  
003171

ARQ. DEMETRIO CHAVIRA DE LA TORRE,  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESENTE

Sirva este medio para remitir anexo al presente oficio con número **IMPEPAC/SE/VAMA/2767/2023**, recibido con fecha 31 de octubre del año en curso, con número de folio 6624, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual solicita que en un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, se le informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida para la pinta de bardas y colocación de propaganda localizadas en las distintas direcciones señaladas en el oficio en mención; lo anterior para la atención y seguimiento que considere procedente, dentro del ámbito de sus atribuciones, y las que la normatividad permita.

En ese sentido, le solicito tenga a bien informar al peticionario y a esta Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana sobre las acciones llevadas a cabo con el asunto en comento, a partir de la recepción del presente documento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 74 fracción VIII, IX, X y XVI del Reglamento Interior de la Oficina de la Presidencia Municipal, y los Artículos 1, 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
*Lic. María Eugenia Baños Saavedra*  
LIC. MARÍA EUGENIA BAÑOS SAAVEDRA,  
DIRECTORA DE RELACIONES PÚBLICAS Y ATENCIÓN CIUDADANA.

AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA 2022-2024  
31/10/23  
RECIBIDO  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS  
C. e. M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. En seguimiento al folio de Presidencia con número 6624.  
C. e. p. Archivo  
MRS/SPSA

Col. Morelos #2 antes 13 Esq. Nezahualcóyotl, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel: 777 429 95 00

**11. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2768/2023.** Con fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2768/2023**, mismo que estaba dirigido al Titular de la Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; documento que fue emitido en cumplimiento al acuerdo de radicación del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

**12. OFICIO SDUYOP/DGDU/DLC/0693/2023.** Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido el oficio, signado por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, pro medio del cual rinde el informe solicitado en el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2767/2023**, como a continuación se advierte:



DEPENDENCIA: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS  
SECCIÓN: DIRECCION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN  
No. DE OFICIO: SDUYOP/DGDU/DLC/0693/XI/2023  
EXPEDIENTE: S/N

"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"

003179

Cuernavaca, Mor.; a 31 de octubre de 2023.

M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA  
PRESENTE



Por medio del presente, en atención a su oficio No. IMPEPAC/SE/VAMA/2767/2023 de fecha 31 de octubre del año en curso y recibido en esta área a mi cargo el día 31 de octubre del mismo mes y año, dónde solicita la siguiente información:

1. Informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones a su cargo para la pinta de bardas y colocación de los propaganda ubicados en:
  - a. Av. Emiliano Zapata 304, Tlaltenango, C.P. 62170, Cuernavaca Morelos, geocalización: 18.946549,-99.243528.
  - b. Av. Emiliano Zapata 302, Tlaltenango, C.P. 62170, Cuernavaca Morelos, geocalización: 18.946472,-99.243472.
  - c. Av. Universidad 302, Tlaltenango, C.P. 62170, Cuernavaca Morelos, geocalización: 18.946444,-99.243556.
  - d. Carretera Federal a Cuernavaca 116, Tlaltenango, C.P. 62170, Cuernavaca Morelos, geocalización: 18.942165,-99.241780.
  - e. Cuernavaca 102, Antonio Barona, C.P. 62329, Cuernavaca Morelos, geocalización: 18.954032,-99.197083.

Calle Plutarco Elías Calles #6, Col. Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, Tel. 77623160

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y OBRAS PÚBLICAS  
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE  
CONSTRUCCIÓN  
No. DE OFICIO: SDUyOP/DGDU/DLC/0693/X/2023  
EXPEDIENTE: S/N



*"2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo"*

f. Carretera Ciudad de México – Cuernavaca número 42B, Interior 14, Colonia Antonio Barona, C.P. 62320 Cuernavaca Morelos, geolocalización: 18.944182,-99.197420.

Por lo anterior solicitado, y de acuerdo a lo que compete a esta Área a mi cargo, haciendo una búsqueda en los archivos (Base de Datos), así como en el Sistema de Comercio Digital en la Plataforma de Anuncios, no se encontró solicitud de permiso y/o autorización o licencia expedida para la colocación de los anuncios espectaculares anteriormente listados.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

*Agustín Herrera Olvera*  
ARQ. AGUSTÍN HERRERA OLVERA  
DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



C.p. Arq. Demetrio Cervera de la Torre. - Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. - para su conocimiento. Arq. Claudia Yvettica Urbina Castro. - Directora General de Desarrollo Urbano. -  
archivo.  
DLC ref.  
0386  
AHO\*yes

Calle Plutarco Elías Calles #6. C81. Centro, C.P. 62080, Cuernavaca, Morelos. Tel.: 777 329 66 777

**13. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2766/2023.** Con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2766/2023**, mismo que estaba dirigido a la licenciada María Elena Cornejo Esparza Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Cuernavaca Morelos; documento que fue emitido en cumplimiento al acuerdo de radicación del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**14. AVISO AL TEEM CON EL ESCRITO DE QUEJA.** Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, a través de correo electrónico se remitió el aviso correspondiente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

a efecto de dar cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

9/11/23, 17:59

Webmail 7.0 - Aviso de recepción de queja.emi

**Aviso de recepción de queja**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 09/11/2023 17:59

Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

**AVISO**

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO.**

**Recepción: Se entregó de manera física en oficialía**

**Fecha: 23 de octubre del año 2023**

**Hora: 15:58 horas**

**Medidas de Cautelares:**

- I. Se ordene el retiro de propaganda consistente en bardas rotuladas con la leyenda "VOLVERÁ LA PRIMAVERA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA", cuyos domicilios y geolocalizaciones fueron señalados en el hecho TERCERO.
- II. Se ordene el retiro de propaganda consistente en todas y cada una de las láminas papel bond con la leyenda "VOLVERÁ LA PRIMAVERA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA" y la imagen de la ciudadana denunciada, que fueron colocadas en el domicilio y geolocalización señalado en el hecho CUARTO.
- III. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos ( 1 archivo, 4.0 MB)

- queja pes 88\_20231107193635.pdf (4.0 MB)

9/11/23, 17:59

Webmail 7.0 - Aviso de recepción de queja.eml

Aviso de recepción de queja

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 09/11/2023 17:59  
Para: sgnotificaciones@teem.gob.mx

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO.

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 23 de octubre del año 2023

Hora: 15:58 horas

Medidas de Cautelares:

- I. Se ordene el retiro de propaganda consistente en bardas rotuladas con la leyenda "VOLVERÁ LA PRIMAVERA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA", cuyos domicilios y geolocalizaciones fueron señalados en el hecho TERCERO.
- II. Se ordene el retiro de propaganda consistente en todas y cada una de las láminas papel bond con la leyenda "VOLVERÁ LA PRIMAVERA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA" y la imagen de la ciudadana denunciada, que fueron colocadas en el domicilio y geolocalización señalado en el hecho CUARTO.
- III. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

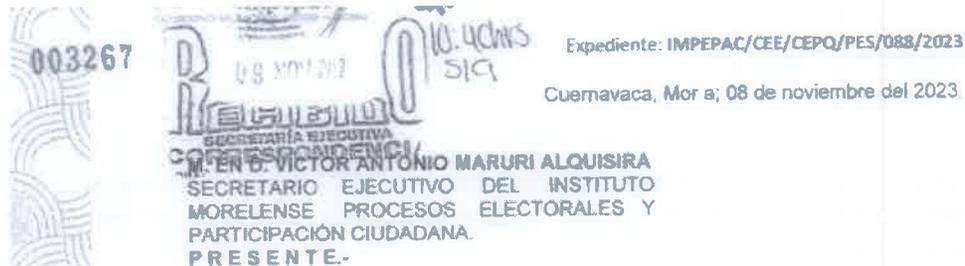
Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

Adjuntos ( 1 archivo, 4.0 MB)  
- queja pes 88\_20231107193635.pdf (4.0 MB)

<https://micorreo.telmex.com/index.php?view=print#347>

1/1

**15. OFICIO SDSySP/DGSP/ 021/2023.** Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, Lic. Gerardo Abarca Peña, Director General de Servicios Públicos, giro el oficio, director de Licencias de construcción, giro el oficio **SDSySP/DGSP/ 021/2023** por medio del cual rinde el informe solicitado en el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2768/2023**; en los términos siguientes:



Sea la presente portadora de un cordial y afectuoso saludo, asimismo por ese conducto y en relación al requerimiento con número de oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2768/2023, de fecha 26 de octubre del 2023, entregado en esta Dirección General a mi cargo el día 07 de noviembre del 2023, con número de folio 2492, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023, me permito informar lo siguiente:

a).- En relación al numeral marcado como "1. informe si existe solicitud de permiso y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las direcciones de su cargo para la pinta de bardas y colocación de la propaganda publicadas en: .....". En relación al numeral marcado con número "1" me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en la en los archivos que obran en la Dirección General de Servicios Públicos por lo cual no se encontró ninguna información respecto a lo solicitado en líneas que antecede, es menester hacer mención que esta unidad administrativa no atiende solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas con temas de propaganda, ya que no se cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

b).- En relación a su dicho en párrafo "... En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificadas de toda la documentación que sustente la solicitud de permiso y/o autorización de licencia para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan....". En relación a su dicho en párrafo anterior, me permito informar que no se encontró ninguna información referente al tema citado en líneas que antecede, por lo cual no se remite ninguna copia certificada.

d).- Es menester hacer mención que esta Dirección General de Servicios Públicos, no atiende solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas con temas de propaganda, ya que no cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior para fines administrativos conducentes.

Siempre particular quedo de usted, reiterando mi compromiso por este municipio.

ATENTAMENTE  
LIC. GERARDO ÁBARCA PEÑA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

C.c.p.- Arq. Omar Israel Alva Vera Vázquez.- Secretario de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos. Para su conocimiento.  
Acuse  
Fernando JL

**16. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a **meta Platforms, Inc, H. Ayuntamiento**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

de Cuernavaca, Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023  
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
DENUNCIADOS: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA  
CALDERON Y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION  
NACIONAL.

Cuernavaca, Morelos a trece de noviembre del dos mil veintitrés.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a trece de noviembre del dos mil veintitrés el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado, en auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, **Meta Platforms Inc. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos**, transcurrió a partir del día veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, y **teneció** el veintisiete de octubre del dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**

Por otra parte, **hago constar** que el **plazo** concedido al **H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos**, para rendir el informe solicitado en el acuerdo de veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, comenzó a transcurrir el día tres de octubre del dos mil veintitrés y concluyó el día seis de octubre del dos mil veintitrés. **Conste. Doy fe.**

Por otra parte, **hago constar** que el **plazo** concedido **Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos**, para rendir el informe solicitado en el acuerdo de veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, comenzó a transcurrir a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día siete de noviembre del dos mil veintitrés y concluyó a la misma hora del día diez de noviembre del dos mil veintitrés. **Conste. Doy fe.**

**Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en tiempo y en forma a través del correo electrónico habilitado para la correspondencia de este instituto el oficio PM/DRPyAC/2158-2023 de fecha tres de noviembre del dos mil veintitrés signado por la Lic. María Eugenia Baños Saavedra en su carácter de Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana de Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, así como su anexo; SDUyOP/DGDU/DLC/0693/X/2023 Signado por el Arquitecto Agustín Herrera Olivera en su carácter de Director de Licencias de Construcción, en **atención** al requerimiento formulado mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés glosado en autos del expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se tiene por recibido en tiempo y en forma a través de la correspondencia de este instituto el oficio SDSySP/DGSP/021/XI/2023 de fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés Signado por el Licenciado Gerardo Abarca Peña en su calidad de Director General de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, en **atención** al requerimiento formulado mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés glosado en autos del expediente en que se actúa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023  
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
DENUNCIADOS: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA  
CALDERON Y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION  
NACIONAL

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación

Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. en D. Mansur González Cianci Pérez  
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de  
Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

La presente foja corresponde al acuerdo dictado en fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, en autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

Autorizó	M. en D. Abigail Morales Leiva
Revisó	Lic. María del Carmen Torres González
Elaboró	Lic. Ivonne Santos Acuña

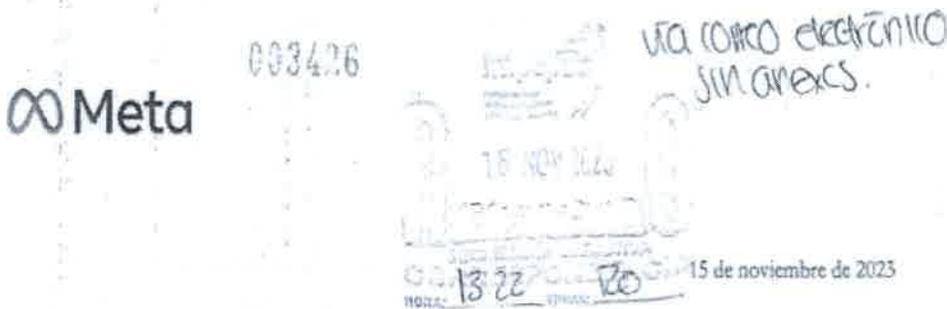
Por otra parte certificó la recepción de documentos del informe rendido por el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, ordenando que los mismos se integraran a los autos del expediente a fin de que surtieran los efectos legales procedentes.

17. ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO 003426. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió un escrito suscrito por **meta Platforms, Inc**, constante de una foja suscrita por ambos lados de sus caras por medio del cual rinde el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

informe solicitado en el oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2766/2023**; en los términos siguientes:



Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,  
A través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del  
Instituto Nacional Electoral  
Viaducto Tlalpan 100  
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", FB  
C.P. 14610, Ciudad de México  
México

At'n: Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: **Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 8 de noviembre de 2023 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información de la cuenta para las siguientes URLs de Facebook:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02LBscwGUtZcoxS1hDYANidF8x9idcUEKQPCwFmGeFR8gggVu5bHYhm9qY9rwxPnIzI&id=100044086643549&mlbextid=NiCoz](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02LBscwGUtZcoxS1hDYANidF8x9idcUEKQPCwFmGeFR8gggVu5bHYhm9qY9rwxPnIzI&id=100044086643549&mlbextid=NiCoz)
2. <https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02Mf27EL2UcFd5UgQAV5KX4r12m7mr6qTBd336S7xVCoHLcmenVMb5bjnNwZNP3l> (las "URLs Reportadas")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en la página 2 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas no dirigen a un perfil o una Página en Facebook. Deben proporcionarse URLs específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque información sobre la cuenta de una Página o perfil en Facebook, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL del perfil o de la Página. Al ver un perfil o una Página, la URL tiene la forma de "https://www.facebook.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

En respuesta al requerimiento en el numeral 2 en relación con el alcance de las URLs Reportadas, tengan en cuenta que la solicitud está fuera del alcance de la información que Meta Platforms, Inc. divulga. Por favor tengan en cuenta que los usuarios de Facebook pueden acceder a sus cuentas de usuario en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones. Las solicitudes para obtener más detalles sobre las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse al creador de la Página y/o al(los) administrador(es) correspondiente(s). Para obtener más información, favor de consultar los siguientes enlaces de acceso público:

1. <https://www.facebook.com/help/131809553587433/>;
2. <https://www.facebook.com/business/help/144825579583746?id=939256796236247>;
3. <https://www.facebook.com/help/257762887594688/>;
4. <https://www.facebook.com/help/268680253165747/>.

En respuesta al requerimiento de información comercial, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas

3426

no están y no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URL's Reportadas.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

**18. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS.** Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del Instituto, procedió a la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por **Meta Platforms, Inc.**, procediendo a levantar el acta circunstanciada en los términos siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
 EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023  
 QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
 DENUNCIADOS: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA  
 CALDERON Y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION  
 NACIONAL

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS DEL ESCRITO  
 SUSCRITO POR META PLATFORMS, INC**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las dieciocho horas con cincuenta seis minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, la suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del acta IMPEPAC/SE/YAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segunda párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, la que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior, y en cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el **escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por Meta Platforms, Inc.**, en los términos y condiciones manifestados por Meta Platforms Inc; siendo los links que se enlistan a continuación:

No.	Ligo electrónica
1	<a href="https://www.facebook.com/help/131809553587433/">https://www.facebook.com/help/131809553587433/</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/business/help/144825579583746?id=939256796236247">https://www.facebook.com/business/help/144825579583746?id=939256796236247</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/help/257762887594688">https://www.facebook.com/help/257762887594688</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/help/268680253165747">https://www.facebook.com/help/268680253165747</a>

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca HP, con número de inventario S° 500700459 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con número de serie MXL4430Y1C y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra IPECONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

"IPCONFIG" no se reconoce como un comando interno o externo,  
programa o archivo por lotes ejecutable.

C:\Users\Juridico0119>

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones  
electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces  
antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica,  
señalada en el numeral 1 del escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil  
veintitrés, suscrito por la plataforma Meta Platforms, Inc; procedo desde un equipo  
de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el  
cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndame una ventana con la  
leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la  
dirección electrónica <https://www.facebook.com/heap/131809553587433/para>, después  
presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo,  
obteniendo como resultado, la siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte un icono en color azul, en el centro del mismo se encuentra la letra "F", seguida de una frase: "Servicio de Ayuda", acto continuo se enlista el siguiente contenido:

- Usar Facebook
- Crear una cuenta
- Tu perfil
- Solicitudes de Amistad
- Facebook Parejas
- Tu página de inicio
- Mensajes
- Reels
- Stories
- Fotos
- Videos
- Videojuegos
- Páginas
- Interactuar con páginas
- Crear y administrar una página

¿Qué métricas sobre las publicaciones de la página de Facebook están disponibles? Seguida de un recuadro que dice: Copiar Enlace.

- Acto seguido se lee: "Ayuda para ordenadores" seguida de la siguiente leyenda: Las métricas de las publicaciones de tu página están disponibles en cuanto estas se publican. En la sección publicaciones de las insights, puedes consultar información sobre las publicaciones de la página:
  - Número de personas a las que han llegado.
  - Clics en publicaciones.
  - Reacciones, comentarios y veces que se comparte el contenido.
  - Total de reproducciones de vídeo y detalles del comportamiento de visualización.
- Acto seguido se lee: "Ver las reacciones y comentarios de las publicaciones y las veces que se comparte el contenido, seguido de una leyenda que a la letra dice: "Puedes saber cuántas personas han reaccionado a tus publicaciones y cuantas las han comentado o compartido en las insights de página. Ten en cuenta que las reacciones a publicaciones compartidas que se cambien o eliminen se contabilizan de cara al número total en las insights de página". "Para ver esta información por publicación:
  - En la sección de noticias, haz clic en **Páginas** en el menú de la izquierda.
  - Ve a tu página y haz clic en **Insights** en el menú de la izquierda.
  - Haz clic en **Publicaciones** a la izquierda.
  - Desplázate hacia abajo hasta **Todas las publicaciones realizadas** y consulta la columna **Interacción**.

[...]

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral 2, del escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la plataforma Meta Platforms, Inc; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/business/help/144825579583746?id=939256796236247> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



### ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior central se advierte una leyenda que a la letra dice: "Información sobre las insights de la página en Facebook", seguida de un texto que refiere lo siguiente: "Las insights de la página te pueden ayudar a obtener más información sobre tu audiencia y qué contenido tiene una mejor acogida entre sus miembros. Encontrarás las siguientes insights de tu página en la sección **Información general** de la pestaña **Insights**."

- Acto continuo se observa un estado con lo siguiente:

➤ **Resumen de la página**

Tu resumen de página te ofrece una visión general de las métricas para un intervalo de tiempo específico. Puedes elegir entre hoy, ayer, los últimos 7 o 28 días.

- **Acciones en la página:** número de clics en la información de contacto y el botón de llamada a la acción de tu página.

- **Visitas a la página:** número de veces que las personas (con la sesión iniciada o cerrada) han visualizado un perfil de página.

- **Vistas previas de página:** número de veces que las personas han pasado el cursor sobre el nombre o la foto del perfil de la página para obtener una vista previa de su contenido.

[...]

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera lga electrónica, señalada en el numeral 3, del escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la plataforma Meta Platforms, Inc; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/help/257762887594688>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



[...]

- En la parte superior izquierda se advierte un icono en color azul, en el centro del mismo se encuentra la letra "F", seguida de una frase: "Servicio de Ayuda", acto continuo se enlista el siguiente contenido:

- Usar Facebook
- Crear una cuenta
- Tu perfil
- Solicitudes de Amistad
- Facebook Parejas
- Tu página de inicio
- Mensajes
- Reels
- Stories
- Fotos
- Videos
- Videojuegos
- Páginas
- Interactuar con páginas
- Crear y administrar una página
- Nombres y nombres de usuario
- Administrar la configuración de la página

- En la parte superior central se lee la siguiente :  
"Ver cuántas personas han visitado tu página de Facebook" Seguida de un recuadro que dice: Copiar Enlace.

- Acto seguido se lee: "Ayuda para ordenadores" seguida de la siguiente leyenda:

"Las páginas clásicas de Facebook están migrando a la nueva experiencia de páginas. Seguirás teniendo acceso a muchas de las funciones anteriores, con las que podrás administrar tu presencia profesional, consolidar tu marca o empresa, hacer crecer tu audiencia y conectar con seguidores. Tu contenido, insights, anuncios, Me gusta y seguidores se transferirán automáticamente cuando tu página migre."

"Puedes consultar el número de personas que ha visitado tu página en Meta Business Suite. Puedes acceder a Meta Business Suite desde el ordenador o descargar la aplicación para iOS o Android."

- Acto seguido se lee: "Para comprobar el número de personas que ha visitado tu página" y se enlistan lo siguiente;

- Inicia sesión en Facebook y haz clic en tu foto del perfil en la parte superior derecha.
- Haz clic en **Ver todos los perfiles** y selecciona la página a la que quieras cambiar.
- Haz clic en **Meta Business Suite** en el menú izquierdo.
- Haz clic en **Insights** en el menú de la izquierda.
- Haz clic en **Resultados**.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

4.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el numeral 4, del escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la plataforma Meta Platforms, Inc; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/help/257762887594688>, para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, en donde se aprecia el siguiente contenido:

[...]

- En la parte superior izquierda se advierte un icono en color azul, en el centro del mismo se encuentra la letra "F", seguida de una frase: "Servicio de Ayuda", acto continuo se enlista el siguiente contenido:

- Usar Facebook
- Crear una cuenta
- Tu perfil
- Solicitudes de Amistad
- Facebook Parejas
- Tu página de inicio
- Mensajes
- Reels
- Stories
- Fotos
- Videos
- Videojuegos
- Páginas
- Interactuar con páginas
- Crear y administrar una página
- Nombres y nombres de usuario
- Administrar la configuración de la página

- En la parte superior central se lee la siguiente:  
 "Ver insights de página en Facebook" Seguida de un recuadro que dice:  
 Copiar Enlace.
- Acto seguido se lee: "Ayuda para ordenadores" seguida de la siguiente:

o empresa, hacer crecer tu audiencia y conectar con seguidores. Tu contenido, insights, anuncios, Me gusta y seguidores se transferirán automáticamente cuando tu página migre."

"Puedes consultar el número de personas que ha visitado tu página en Meta Business Suite. Puedes acceder a Meta Business Suite desde el ordenador o descargar la aplicación para iOS o Android."

- Acto seguido se lee: "Para ver las insights de la página" y se enlistan lo siguiente;
  1. Inicia sesión en Facebook y haz clic en tu foto del perfil en la parte superior derecha.
  2. Haz clic en **Ver todos los perfiles** y selecciona la página a la que quieras cambiar.
  3. Haz clic en **Insights** en el menú de la izquierda.
- Acto seguido se advierte la siguiente leyenda: "Información sobre las insights"

"Las insights proporcionan información sobre el rendimiento de tu página, como los datos demográficos de las personas de tu audiencia y cómo estas responden a tus publicaciones.

Ten en cuenta que solo puedes acceder a los datos de las insights de la página con una antigüedad inferior a dos años, y que los datos demográficos, como la edad, el sexo y la ubicación, no están disponibles en los insights de la página hasta que se dispone de la información de 100 personas o más. Las páginas que pertenecen a la categoría "Página comunitaria" no tienen insights."

[...]

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presente razón de oficialía electoral, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. **DOY FE.**

LIC. IVONNE SANTOS MARTNEZ

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITA A LA DIRECCION  
JURIDICA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

**19. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a **meta Platforms, Inc**, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

Por otra parte certificó la recepción de documentos del informe rendido por **Meta Platforms, Inc**, ordenando que los mismos se integraran a los autos del expediente a fin de que surtieran los efectos legales procedentes, así como se ordenó una diligencia en los términos siguientes:



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.  
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
DENUNCIADO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA  
CALDERON

Cuernavaca, Morelos diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el plazo de **setenta y dos horas** otorgado, en auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a **Meta Platforms Inc**, **transcurrió** a partir de las dieciocho horas con cuarenta minutos del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud del oficio INE-UT-/13163/2023, remitido a través del correo electrónico como copia de conocimiento por la Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de la Contenciosa Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en atención a la solicitud de apoyo realizada por esta autoridad electoral, mediante el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2766/2023, y **feneció** a la misma hora de fecha once de noviembre de dos mil veintitrés; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe**.....

En la misma acta, **hago constar** que siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos del día dieciséis de noviembre del presente año, a través del correo electrónico autorizado y habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para recibir correspondencia, fue recibido el escrito con número de folio 003426, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por **Meta Platforms, Inc**, constante de una foja suscrita por ambos lados de sus caras, a través del cual da contestación al requerimiento formulado mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. **Doy fe**.....

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en forma y de manera extemporánea el escrito con número de folio 003426, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por **Meta Platforms, Inc** en atención al requerimiento formulado mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés glosado en autos del expediente en que se actúa, a través del cual informa lo siguiente:

[...]

En respuesta al requerimiento en el numeral 2 en relación con el alcance de las URL, Reportadas, tengan en cuenta que la solicitud esta fuera del alcance de la información que **Meta Platforms, Inc**, divulga. Por favor tenga en cuenta que los usuarios de Facebook pueden acceder a sus cuentas de usuario en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones. Las solicitudes para obtener mas detalles sobre las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse al creador de la página y/o al(los) administrador(es) correspondiente(s). Para obtener más información, favor de consultar los siguientes enlaces de acceso público:

- 1.- <https://www.facebook.com/help/131809553587433/>
- 2.- <https://www.facebook.com/business/help/144825579583746?id=939256796236247>
- 3.- <https://www.facebook.com/help/257762887594688>
- 4.- <https://www.facebook.com/help/268680253165747>

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.  
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR  
DENUNCIADO: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA  
CALDERON

Derivado de lo anterior, **se ordena** glosar a los autos el escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por Meta Platforms, Inc. para que surtan los efectos legales conducentes.

Asimismo, en atención a los principios de idoneidad y necesidad, referidos en el artículo 41. del Reglamento del Régimen Sancionador, que dotan a esta autoridad de realizar una investigación de manera **congruente y exhaustiva** para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, **se ordena** realizar lo siguiente:

1. **VERIFICACIÓN DE ENLACES ELECTRÓNICOS:** Se comisiona al personal con oficialía electoral de este Instituto, verifique y certifique mediante el Acta de Inspección de Verificación de Contenido y Enlaces Electrónicos, referidos en el escrito proporcionado por Meta Platforms, Inc. en los términos y condiciones manifestados por Meta Platforms Inc. mismos que para mejor proveer se insertan a continuación:

- 1.- <https://www.facebook.com/help/131809553587433/>
- 2.- <https://www.facebook.com/business/help/144825579583746?id=93925679E236247>
- 3.- <https://www.facebook.com/help/257762887594688>
- 4.- <https://www.facebook.com/help/268680253165747>

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANGI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**20. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIOS.** Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios, levantando el acta respectiva en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS**  
EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023

**QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE EL IMPEPAC.**

**DENUNCIADOS: MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU  
CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE  
DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA  
GUBERNATURA DE LA MISMA IDENTIDAD FEDERATIVA**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las catorce horas con treinta minutos del día dos de enero de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Jorge Luis Onofre Díaz, personal adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definibilidad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; y c) Las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

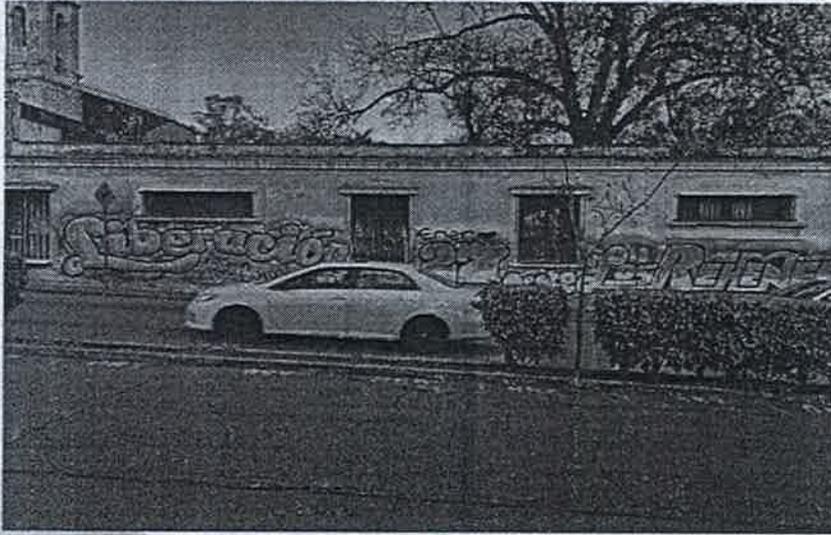
<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Emitir, a través de su certificación, que se pierdan o obtengan los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

En mérito de lo anterior, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación de los domicilios señalados en el escrito de queja IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023, presentado por Joanny Guadalupe Monge Rebollar, Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado De Morelos.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, procedo a retirarme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapote, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos.

1.- Como primer punto procedo a constifirme en el domicilio ubicado en Av. Emiliano zapata 304, Tlaltenango, C. P. 62170 Cuernavaca, Morelos, en donde se encontró una barda de piedra pintada en color amarillos, con diversos colores y con la leyenda "Liberación en concierto" por lo tanto **no se advierte la publicidad denunciada**, en el escrito de queja.





2.- Como segundo punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Emiliano Zapata 302, Tlaltenango, 62170, Cuernavaca, Morelos, en donde se encontró una barda de piedra pintada en color amarillos, con diversas letras con la leyenda "feb 5 los EJRS3", en la cual no se advierte la publicidad denunciada, en el escrito de queja.



3.- Como tercer punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Emiliano Zapata 302, Tlaltenango, 62170, Cuernavaca, Morelos, en donde se encontró una barda pintada en color blanco, con letras pintadas en color rojo,

Página 3 de 6

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección: Calle Zapata n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

verde y negro que dicen "LA TIA ANGELINA - 27 ENE - KONGO", en la cual no se advierte la publicidad denunciada, en el escrito de queja.



4.- Como cuarto punto procedo a constituirme en el domicilio ubicado en Av. Emiliano Zapata 302, Tlaltenango, 62170, Cuernavaca, Morelos, en donde se encontró dos bardas de piedra pintada en diversos colores, en la cual no se advierte la publicidad denunciada, en el escrito de queja.



5.- Como quinto punto proceda a constituirme en el domicilio ubicado en carretera Ciudad de México - Cuernavaca 102, Antonio Barona, 62329, Cuernavaca, Morelos, en donde se encontró una barda de piedra pintada en varios colores, en la cual **no se advierte la publicidad denunciada**, en el escrito de queja.



6.- Como sexto punto proceda a constituirme en el domicilio ubicado en carretera Ciudad de México - Cuernavaca 102, a la altura de la calle Ahuatepec #42 B interior 14, col. Antonio Barona, 62320, Cuernavaca, Morelos, en donde se encontró una barda de piedra pintada en varios colores, en la cual **no se advierte la publicidad denunciada**, en el escrito de queja.



El suscrito funcionario, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar, que en este acto concluye con la verificación de los cinco (5) domicilios, por lo que siendo el día **dos de enero de dos mil veinticuatro**, se procede a realizar un cierre total de oficialía electoral; firmando, el suscrito, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe.

*[Handwritten signature]*  
**LIC. JORGE LUIS ONOFRE DÍAZ**  
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

**21. ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de medidas cautelares, mismas que se determinaron improcedentes, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023. Lo cual fue notificado a la quejosa el día uno de marzo de dos mil veinticuatro mediante cedula personal diligenciada en el domicilio autorizado para tales efectos.

**22. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.** Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**23. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1654/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el relativo al pronunciamiento de la admisión del presente asunto.

**24. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-334/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a **Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas** del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **para el día martes veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro, a las 15:00 horas**, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**25. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con veintiseis de marzo del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de queja a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo, entre ellos el relativo al pronunciamiento de la admisión del presente asunto.

**26. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.** Con fecha veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro, en la sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, fue aprobado el proyecto de acuerdo propuesto, relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023, determinando las integrantes de la comisión ejecutiva permanente de quejas que le mismo fuera sometido a consideración del pleno para su análisis y en su caso aprobación.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento Sancionador.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para tal efecto, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión de Quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, quien a su vez cuenta con facultades para presentar al Consejo Estatal Electoral, los proyectos aprobados por dicha comisión que tengan por objeto desechar las denuncias presentadas.

Por otra parte, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desecharlo, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desecharlo de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-**

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desecharlo, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTIVO RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la parte quejosa promueve queja en su carácter de representante del partido acción nacional ante el Consejo Estatal Electoral, adjuntando copia simple de la constancia con la que acredita la calidad con la que promueve, motivo por el cual se cuenta con interés para promover la denuncia de referencia.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

Bajo esta tesis, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, se debe valorar la si se inicia o no el procedimiento.

**QUINTO. Normativa aplicable.** El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del Código

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

**e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

**Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

III. **El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o**

IV. **la denuncia se evidentemente frívola**

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

#### **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.  
[...]

**Artículo \*172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.  
[...]

### **Artículo \*173.**

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.  
[...]

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

**V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado,** de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.  
[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. **El incumplimiento del principio de imparcialidad** cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

**SEXTO. CASO CONCRETO.** En virtud de la queja promovida por la quejosa, se puede apreciar que se interpone en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata al a coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la gubernatura de la misma entidad federativa, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña y al **Partido MORENA**, por su probable **"culpa invigilando"**.

Ante tal circunstancia y como consta en el expediente y en la narrativa previa de los antecedentes, este Instituto emprendió diversas diligencias preliminares de investigación, como lo son diligencias de verificación por parte del personal autorizado para ejercer oficialía electoral, se giraron oficios a instituciones políticas y de la administración pública, resaltando y cobrando suma importancia el acta circunstanciada de verificación de domicilios del pasado dos de enero de dos mil veinticuatro, en la cual, el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, hizo constar que no existen las bardas pintadas, mismas que la quejosa baso los hechos de su denuncia.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del inicio del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II inciso b; 66 inciso e; 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral. Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, la queja puede ser desechada cuando no se reúna los requisitos del referido artículo 66; cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, y cuando el denunciante no aporte las pruebas suficientes para acreditar las violaciones que provocan su queja.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que por actos anticipados de campaña, debe entenderse como aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que el inciso b), del artículo y Ley en cita, establece que los actos anticipados de precampaña, son todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
- b) *Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

*Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a la Comisión de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento para su posterior aprobación del Consejo Estatal Electoral en caso de desechamiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las bardas pintadas y en los links que denunció, no se desprenden elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

político-electoral, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

En ese tenor, se procede a realizar un análisis preliminar individual de los materiales denunciados:

1. bardas

#	Domicilio	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	Av. Emiliano Zapata 304, Tlaltenango, c.p. 62170 Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  Geolocalización: 18.946549,-99.243528	<p><b>Elemento localizado en el acta de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro</b></p>  <p><b>Imagen proporcionada por la quejosa, a través de un cd verificado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.</b></p> 	<p>Con independencia de que el material denunciado, no fue localizado mediante el acta de circunstanciada de verificación de domicilios, levantada por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro; del acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como de las imágenes insertas en el escrito de queja, se estima que de la descripción realizada, no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

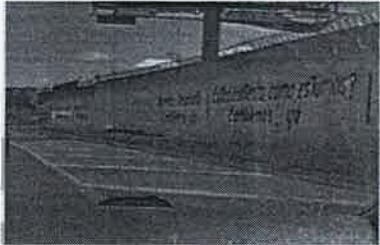
#	Domicilio	Contenido encontrado	Análisis preliminar
2	Av. Emiliano Zapata 302 Tlaltenago, 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  Geolocalizacion.18.946472.-99.243472	<p><b>Elemento localizado en el acta de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro</b></p>  <p><b>Imagen proporcionada por la quejosa, a través de un cd verificado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.</b></p> 	<p>Con independencia de que el material denunciado, no fue localizado mediante el acta de circunstanciada de verificación de domicilios, levantada por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro; del acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como de las imágenes insertas en el escrito de queja, se estima que de la descripción realizada, de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada texto y/o expresiones, que contienen las imágenes no se desprende de manera inequívoca algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.</p>
3	Av. Universidad 302, Tlaltenango 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  Geolocalizacion: 18.946444.-99.243556	<p><b>Elemento localizado en el acta de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro</b></p>  <p><b>Imagen proporcionada por la quejosa, a través de un cd verificado el</b></p>	<p>Con independencia de que el material denunciado, no fue localizado mediante el acta de circunstanciada de verificación de domicilios, levantada por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro; del acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como de las imágenes insertas en el escrito de queja, se estima que de la descripción realizada, no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

#	Domicilio	Contenido encontrado	Análisis preliminar
		veintisiete de octubre de dos mil veintitrés. 	
4	Carretera Federal a Cuernavaca 116, Tlaltenago, c.p 62170, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:  Geolocalización: 18.942165,-99.241780	<b>Elemento localizado en el acta de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro</b>    Imagen proporcionada por la quejosa, a través de un cd verificado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.  	Con independencia de que el material denunciado, no fue localizado mediante el acta de circunstanciada de verificación de domicilios, levantada por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro; del acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como de las imágenes insertas en el escrito de queja, se estima que de la descripción realizada, de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada texto y/o expresiones, que contienen las imágenes no se desprende de manera inequívoca algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.
5	Cuernavaca 102, Antonio Barona, 62329, Cuernavaca, Morelos, cuyas coordenadas son:  Geolocalización: 18.954632,-99.197083	<b>Elemento localizado en el acta de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro</b>  	Aun y cuando el material denunciado, no fue localizado mediante el acta de circunstanciada de verificación de domicilios, levantada por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro; del acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como de las imágenes insertas en el escrito de queja, se estima que de la descripción realizada, no se desprende algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; motivo por el cual en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTANTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

#	Domicilio	Contenido encontrado	Análisis preliminar
		<p>Imagen proporcionada por la quejosa, a través de un cd verificado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.</p> 	<p>forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.</p>
6	<p>Carretera Ciudad de Mexico-Cuernavaca numero 42 B, interior 14, Colonia Antonio Barona, c.p .62320, Cuernavaca Morelos, cuyas coordenadas son:</p> <p>Geolocalizacion: 18.954182,-99.197420</p>	<p><b>Elemento localizado en el acta de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro</b></p>  <p>Imagen proporcionada por la quejosa, a través de un cd verificado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.</p>  	<p>Con independencia de que el material denunciado, no fue localizado mediante el acta de circunstanciada de verificación de domicilios, levantada por el personal con funciones de oficialía electoral de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro; del acta levantada el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como de las imágenes insertas en el escrito de queja, se estima que de la descripción realizada, de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada texto y/o expresiones, que contienen las imágenes no se desprende de manera inequívoca algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre dl año dos mil veintitrés; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

2. ligas electrónicas

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
1	<a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02LBscwGUtZcoxS1hDYANidF8x9idcUEKQP CwFmGeFR8gggVu5bHYbm9gY9tVxPnJzl&amp;id=100044086643549&amp;mibextid=Nlf5oz">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02LBscwGUtZcoxS1hDYANidF8x9idcUEKQP CwFmGeFR8gggVu5bHYbm9gY9tVxPnJzl&amp;id=100044086643549&amp;mibextid=Nlf5oz</a>	<p>En esta imagen se puede observar lo que podría ser el encabezado de una página de red social denominada Facebook mientras que se encuentran una línea de texto el parecer escrito en inglés las cuales son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Sorry, something went wrong.</li> <li>&gt; We are working on it and we'll get it fixed as soon as we can.</li> <li>&gt; <a href="#">Back to Home</a></li> <li>&gt; <a href="#">Meta © 2023 - Help</a></li> </ul> <p>Siendo todo lo que se logra observar en esta imagen.</p>	<p>Debido a que no fue localizado el objeto de la denuncia, no se realiza un análisis por no contar con datos mínimos para el análisis preliminar.</p> <p>No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que las redes sociales permiten que las personas compartan información, esto es mensajes, imágenes, videos, los cuales pueden ser vistos y compartido en su caso por otros usuarios; por lo que a través de esta red social se permite enviar y recibir mensajes con contenido diverso, que van desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto a alguna actividad realizada por el usuario, e incluso información periodística; de manera de que se permite una comunicación directa a efecto de expresar ideas que se consideran se trata de opiniones libremente expresadas; lo que de conformidad con la jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se genera la presunción de que los mensajes difundidos a través de las redes sociales son espontáneas, y aunado a ello, se estima también que el solo hecho de que quien difunde el mensaje, video, idea, etc, tenga la calidad de servidor público, militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular no genera en automático una infracción a la ley, y que solo en el caso de que existan elementos que generen la presunción de la infracción podrán ser objeto de reproche; de ahí que en el supuesto que se analiza en el presente apartado, no se advierten elementos para considera que la publicación resulte ilegal; por lo cual, los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

#	Liga electrónica	Contenido encontrado	Análisis preliminar
2	<a href="https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02Mf27EL2UcFd5UgQAVi5KX4y12m7mr6qTBd336Sr7xvCohLcmenVMb5bjnNwZNPi3l">https://www.facebook.com/margaritagonzalezsaravia/posts/pfbid02Mf27EL2UcFd5UgQAVi5KX4y12m7mr6qTBd336Sr7xvCohLcmenVMb5bjnNwZNPi3l</a>	<p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En donde se aprecia en la parte superior la leyenda "Margarita González Saravia" "(15 de junio) Manifesté al presidente de México Andrés Manuel López Obrador, mi compromiso para participar en el proceso interno de Morena, para la candidatura a la gubernatura del Estado de Morelos. #Elecciones #SiempreJuntos"</li> <li>• Debajo se aprecia la reproducción de un video con la duración de treinta y ocho segundos, en el cual aparece una persona del sexo femenino con vestimenta blanca así como un pie de página que dice: Margarita González Saravia que se expresa lo siguiente: "Amigos y amigos de Morena en reunión con el Presidente Andrés Manuel López Obrador el día martes trece pasado, manifesté mi deseo y compromiso de participar en el proceso interno de Morena por la Gubernatura de nuestro Estado, para lo cual renunciaré a la Dirección General de la Lotería Nacional cumpliendo con los procesos legales correspondientes en el momento que así me sea indicado, que viva la democracia de México, que viva la democracia de Morelos."</li> </ul> </p>	<p>Con relación a la presente publicación de forma preliminar no se advierten elementos indiciarios relacionados con las infracciones objeto de la denuncia; esto es, que cada una de las imágenes, texto y/o expresiones, que se localizaron, no se desprende de manera inequívoca algún llamado al voto, que se vincule al proceso electoral o que hiciera referencia con el proceso electoral que inició el primero de septiembre del año dos mil veintitrés; motivo por el cual en forma preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.</p> <p>No debe perderse de vista que las redes sociales permiten que las personas compartan información, esto es mensajes, imágenes, videos, los cuales pueden ser vistos y compartido en su caso por otros usuarios; por lo que a través de esta red social se permite enviar y recibir mensajes con contenido diverso, que van desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto a alguna actividad realizada por el usuario, e incluso información periodística; de manera de que se permite una comunicación directa a efecto de expresar ideas que se consideran se trata de opiniones libremente expresadas; lo que de conformidad con la jurisprudencia 18/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se genera la presunción de que los mensajes difundidos a través de las redes sociales son espontáneas, y aunado a ello, se estima también que el solo hecho de que quien difunde el mensaje, video, idea, etc, tenga la calidad de servidor público militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular no genera en automático una infracción a la ley, y que solo en el caso de que existan elementos que generen la presunción de la infracción podrán ser objeto de reproche; de ahí que en el supuesto que se analiza en el presente apartado, no se advierten elementos para considera que la publicación resulte ilegal; por lo cual, los hechos denunciados de manera preliminar no constituyen una violación a la normativa electoral.</p>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

Entonces, es necesario analizar el mensaje objeto de las pintas de las bardas denunciadas así como de las ligas señaladas, mismas que a la letra dicen –las bardas–: “Volverá la *PRIMAVERA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA*”. Al respecto, y tras el análisis preliminar realizado, tanto a las bardas como a las ligas proporcionadas por la quejosa, no se advierten las conductas denunciadas como actos anticipados de campaña.

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De ahí que el análisis de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña y campaña incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la supuesta propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Así pues, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no se advierte que del análisis del contexto integral, ni de las características expresas en la pinta de las bardas denunciadas, se identifique un equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político.

En virtud de lo anterior se tiene que las frases contenidas en las bardas denunciadas, valoradas en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye al denunciado; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II y III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

**federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Lo anterior a que si bien es cierto, fueron localizadas las bardas en la oficialía de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, con la leyenda de: "Volverá la PRIMAVERA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA", no menos cierto es que el mensaje que en ellas se contiene, tras un análisis preliminar, no contiene un llamado expreso al voto, en favor o en contra de alguien, así como tampoco que haga presumir una intención para contender por un cargo de elección popular, o de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que las fotografías, domicilios y links de las supuestas localizaciones de estas; sin embargo no existen elementos que permitan a esta Autoridad observar una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con un mínimo de pruebas que permitan a este Instituto, observar acciones que pudieran contrariar la normativa electoral, o que pudiera constituir violaciones en materia de propaganda política electoral, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y/O Campaña, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

## ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024

Máxime que no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fue localizada una de las lonas denunciadas, lo cierto es que no guarda relación con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política, consistente en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

una lona conforme a los hechos, y bajo un análisis preliminar de la misma, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma. Basando su actuar esta Autoridad, de conformidad con lo estipulado en la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 45/2016**

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.*

*Quinta Época*

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Instituto Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado.

Atento a lo anterior, esta autoridad electoral local, determina que el escrito de queja presentado y recibido por esta Autoridad, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que del ocurso no se advierten hechos que contravengan a la normativa en materia de propaganda electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Sancionador, actualizándose de tal manera la causal de desechamiento prevista en la fracción segunda del artículo 68<sup>1</sup> fracciones II y III del mismo ordenamiento jurídico.

<sup>1</sup> **Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En mérito de lo anteriormente esgrimido, se emite el presente acuerdo por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como máximo órgano de dirección en cumplimiento a las resoluciones **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018** y artículo 90, Quintus, fracción II del código aludido.

De igual forma, y a efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen las determinaciones de esta autoridad, se ordena informar la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una vez que el presente acuerdo, se apruebe por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del mismo.

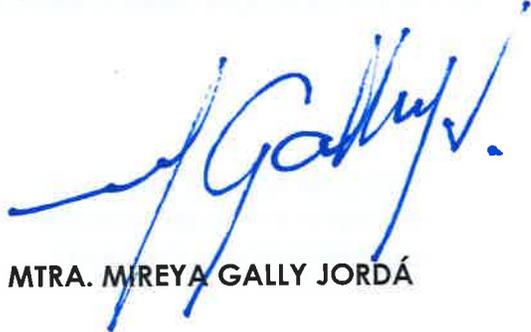
**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral aprueba **desechar el escrito de queja** presentado por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO.** **Notifíquese a la** ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**QUINTO.** **Publíquese** la presente determinación en la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá, y las Consejeras y los Consejeros Estatales Electorales, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, siendo las dieciséis horas con treinta y tres minutos.



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**CONSEJERA PRESIDENTA**



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOSÉ RUBÉN PERALTA  
GÓMEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ  
MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

C. EDGAR ALVEAR SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MORENA**

**C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS**  
**PADRIZA GOROZTIETA**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZURES**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**MORELOS PROGRESA**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ**  
**VÁZQUEZ**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO**  
**REDES SOCIALES PROGRESISTAS**  
**MORELOS**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ**  
**PACHECO**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN**  
**MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ANGELES MARTÍNEZ**  
**ZAMUDIO**  
**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN**  
**"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/242/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 22 de abril de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. En la sesión extraordinaria del 19 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2024 de rubro **"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARABIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023."**, mismo que fue votado por unanimidad en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

El Acuerdo IMPEPAC/CEE/242/2024 aprobado por unanimidad, que determinó desechar la queja, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que

en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### **III. RAZONES DE DISENSO.**

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### **1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.**

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los

procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal

eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",<sup>2</sup> fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PÉOSOS 61/100 M.N.),<sup>3</sup> lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,<sup>4</sup> por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la mayoría al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/242/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

ATENTAMENTE

  
**impepac**  
Instituto Moreense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup>, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**PRIMERO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual presenta formal queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata al a coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la gubernatura de la misma entidad federativa, por la posible comisión de actos violatorios a la normativa electoral, así como al partido Morena por la omisión del cumplimiento del principio de culpa invigilando.

Como consecuencia de lo anterior, el veinticuatro de octubre del año pasado, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de octubre de 2023	25 de octubre de 2023
Segunda acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas en cumplimiento al acuerdo de fecha 24 de octubre de 2023	25 de octubre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de (CD) del escrito de queja	27 de octubre de 2023
Notificación a la quejosa del acuerdo de fecha 24 de octubre de 2023	30 de octubre de 2023
Notificación a los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 24 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023 y 07, 08 de noviembre de 2023
Respuestas a los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 24 de octubre de 2023	03, 08, 09 y 16 de noviembre de 2023

Notificación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja	09 de noviembre de 2023
Acuerdos de recepción de respuestas a los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 24 de octubre de 2023	13 y 17 de noviembre de 2023
Acuerdo que ordena nueva verificación de enlaces electrónicos	17 de noviembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de enlaces electrónicos derivado del acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2023	18 de noviembre de 2023
Acta circunstanciada de verificación de domicilios señalados en la queja	02 de enero de 2024
Acuerdo de solicitud de medidas cautelares aprobado por la Comisión de Quejas	28 de febrero de 2024

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro esto es, después de cinco meses y al Consejo Estatal Electoral el diecinueve de abril del mismo año, veintitrés días posteriores a que la Comisión se pronunció.

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe una dilación injustificada por parte del área de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense, autoridad sustanciadora de las quejas, en varias actuaciones, verbigracia, la notificación a la parte quejosa del acuerdo del veinticuatro de octubre del año pasado la cual se ejecutó hasta el treinta del mismo mes y año, mediando cinco días para su diligencia respectiva, cabe mencionar que como es un hecho público y notorio el uno de septiembre del año anterior, dio inicio formal el proceso electoral 2023-2024, por lo que todos los días y horas son hábiles, más aun que la queja se presentó una vez iniciado el mismo.

De la misma manera advierto una dilación en la practica de otras notificaciones, como fue el caso de la remisión de los oficios de requerimientos ordenados a través

del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año pasado diligenciados hasta los días treinta y uno de ese mes y año así como siete y ocho de noviembre de dos mil veintitrés, pasando seis, trece y catorce días sin ser debidamente entregados.

De la misma manera una demora en la practica de la verificación de domicilios señalados en la denuncia de la parte quejosa puesto que la queja data del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés y el acta fue levanta el dos de enero de dos mil veinticuatro es decir, tuvieron que mediar para su inspección más de 60 días.

Además de, aparentemente dejar de instruir la queja desde el diecinueve de noviembre del año pasado al uno de enero de dos mil veinticuatro, esto es 44 días sin actuación alguna, sin desprenderse circunstancias que justifiquen tan actuación por parte de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

En esa índole, también advierto que se incurrió en un retrasó para notificar al Tribunal Electoral del Estado de Morelos respecto de la presentación de la denuncia, lo que indiscutiblemente desapruedo; el doce de mayo de dos mil diecisiete este organismo público electoral celebró convenio con el organo jurisdiccional electoral local con el objeto de establecer actividades conjuntas que permitieran el intercambio de información relacioanada con el procedimiento especial sancionador, entre ellas entablar avisos recíprocos sobre las actuaciones de su intrucción y resolución, en esa condiciones el Tribunal Local aprobó el acuerdo TEEM/AG/01/2017, desprendiendose de sus puntos de acuerdo, en el segundo, lo siguiente:

(...)

**SEGUNDO. Recepción y aviso.** El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Jurídica al recibir una queja o denuncia, o bien, la solicitud de iniciar el procedimiento especial sancionador de oficio conforme con el convenio de colaboración, digitalizará la información necesaria a fin de que remita de inmediato al correo electrónico institucional del Tribunal, [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), el aviso, especificando: quejoso o denunciante; copia digital del escrito inicial; de ser el caso, las medidas cautelares que se soliciten, así como lugar, fecha y hora de su recepción.

(...)

Así si la queja se presentó el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, con independencia de su tramite se debió informar de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, empero no ocurrió de tal forma, al dar aviso hasta el nueve de noviembre de ese año.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de

salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

...”

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

*El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tengo conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.**

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

## **SEGUNDO. ARGUMENTOS PARCIALES DE FONDO.**

Finalmente, la suscrita me aparto de los siguientes párrafos al considerar que son cuestiones de fondo puesto que esta autoridad debe pronunciarse sobre el desechamiento en estricto apego a un análisis **preliminar**:

*"Entonces, es necesario analizar el mensaje objeto de las pintas de las bardas denunciadas, mismas que a la letra dicen: "Volverá la PRIMAVERA MARGARITA GONZÁLEZ SARAIVA". Al respecto, y tras el análisis preliminar realizado, no se advierten las conductas denunciadas como actos anticipados de campaña"*

*"Así pues, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, no se advierte que del análisis del contexto integral, ni de las características expresas en la pinta de las bardas denunciadas, se identifique un equivalente funcional a la solicitud de apoyo o rechazo electoral a favor de alguna persona o partido político"*

*"En virtud de lo anterior se tiene que las frases contenidas en las bardas denunciadas, valoradas en lo individual o, de manera conjunta con los elementos contextuales, no constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, pues se estima que no se acredita el elemento subjetivo de las infracciones, al no existir, ni aun a manera de indicio, un llamamiento al voto de manera expresa en favor de una candidatura o el rechazo de otra, o bien, alguno que mediante equivalente funcional tuviera como finalidad la solicitud del voto en favor de la parte recurrente."*

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.**

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, sin embargo, considero importante realizar las siguientes manifestaciones:

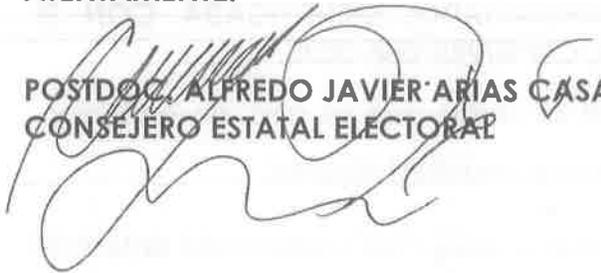
De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto en octubre del año dos mil veintitrés y no es sino hasta la presente fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, cuando se tiene a bien resolver sobre la misma, por lo que a consideración del suscrito, otra vez se sometió a una injustificada dilación una queja presentada a este Instituto.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

Atento a lo anterior me adhiero a las manifestaciones realizadas por la Consejera Estatal Electoral Isabel Guadarrama Bustamante en el voto concurrente realizado al presente acuerdo; por coincidir en su totalidad con los argumentos planteados por mi homologa.

**ATENTAMENTE:**

  
**POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL**

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 19 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39.**

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**, promovido por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la gubernatura de la misma entidad federativa, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En el acuerdo de referencia **se aprueba el desechamiento** de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un **voto a favor**; no obstante, se emite el presente **voto concurrente**, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, **no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, en específico por las siguientes razones:

Con fecha **23 de octubre del 2023**, se recibió el escrito de queja signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del partido acción nacional, por medio del cual presenta formal queja en

contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata al a coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la gubernatura de la misma entidad federativa, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como al partido movimiento de regeneración nacional (morena) por la omisión del cumplimiento del principio de culpa invigilando con el funcionario público denunciado, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios

*para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.*

*En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.*

...

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

**I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

*II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*

*III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o*

*IV. La denuncia sea evidentemente frívola.*

**La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.**

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

<b>PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.</b>		
<b><u>Plazo</u></b>	<b><u>24 horas</u></b>	<b><u>48 horas</u></b>
<b><u>Fundamento</u></b>	<b><u>Artículo 8</u></b>	<b><u>Artículo 8 y 68</u></b>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría

	<p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i></p>	<p><i>Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p> <p><i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i></p>
<p><b><u>Caso concreto</u></b></p>	<p><i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <b>24 horas siguientes a la presentación de la queja</b>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha <b>23 de octubre del 2023</b>, y fue hasta el <b>26 de marzo del 2024</b>, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día <b>19 de abril del 2024</b>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i></p>	

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del*

escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

**Artículo 362**

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría** procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

9. *La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.*

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo \*90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

**I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;**

**II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;**

**III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;**

**IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;**

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

**VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y**

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado **artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

**Artículo 8.** Recibida una queja **correspondiente al procedimiento especial sancionador**, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento;  
y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de 24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y

**solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

**En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:**

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables**, se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.*

...

*A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.***

*Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:*

- I. Registrarla e informar a la Comisión.
- II. Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:

- Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;
- O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, resolviéndose de manera expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.

Por ello, el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

Como se observa, el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela

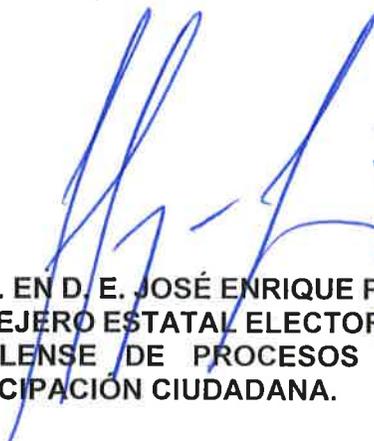
*jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.*

**Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión desechamiento de la queja.**

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 2 (**dos**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **ANTECEDENTES**

1) Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido un escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, por medio del cual presenta formal queja en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de candidata a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y aspirante a la gubernatura de la misma entidad federativa, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, así como al Partido Movimiento de Regeneración Nacional (morena) por la omisión del cumplimiento del principio de culpa invigilando con el funcionario público denunciado.

Del escrito de queja se desprende que la quejosa, señala que el pasado 13 de octubre del 2023, en su trayecto por el municipio de Cuernavaca, Morelos, se percató de la

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

existencia de diversas bardas rotuladas alusivas a la C. Margarita González Saravia Calderón.

Asimismo, en el ocurso de referencia, la quejosa, solicita se implementen las medidas cautelares que a continuación se precisan:

1. Se ordene el retiro de la propaganda consistente en bardas rotuladas con la leyenda" VOLVERÁ LA PRIMAVERA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA "cuyos domicilios y geolocalizaciones fueron señalados en el hecho TERCERO del presente escrito.
2. Se ordene el retiro de la propaganda consistente en todas y cada una de las láminas papel bond con la leyenda "VOLVERA LA PRIMAVERA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA "y la imagen de la ciudadana denunciada que fueron colocadas en el domicilio y geolocalización señalado en el hecho CUARTO del presente escrito.
3. Las que esta autoridad considere pertinentes a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.

2) Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la queja y se ordenó radicar bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

Así mismo, para la debida integración del expediente, se ordenaron las diligencias siguientes:

I. Incorporación de constancias.

II. Verificación de ligas electrónicas.

III. Solicitud de apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto solicitará a **Meta Platforms Inc.**, información sobre las ligas electrónicas proporcionadas por la parte denunciante en el escrito de queja.

IV. Solicitud de informe de autoridad al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos.

El citado acuerdo se notificó al quejoso el treinta de octubre de dos mil veintitrés.

3) El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas, señaladas en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/216/2023, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, para verificar y

certificación del contenido de enlace sobre la localización del nombre de la denunciada en el padrón de afiliados del Partido MORENA.

4) El dieciocho de noviembre de octubre de dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral, en cumplimiento al acuerdo de radicación de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, levantó el acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas.

5) El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se diligenció el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2767/2023, dirigido al Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

6) Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, Licenciada María Eugenia Baños Saavedra, Directora de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana, giro el oficio PM/DRPyAC/2158-2023 por medio del cual rinde el informe solicitado en el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2767/2023.

7) Con fecha siete de noviembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2768/2023, mismo que estaba dirigido al Titular de la Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

8) El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido el oficio, signado por el Director de Licencias de Construcción del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

9) Con fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, fue diligenciado el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2766/2023, mismo que estaba dirigido a la licenciada María Elena Cornejo Esparza Encargada del Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

10) El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Lic. Gerardo Abarca Peña, Director General de Servicios Públicos, giro el oficio, director de Licencias de construcción, giro el oficio SDSySP/DGSP/ 021/2023 por medio del cual rinde el informe solicitado.

11) Con fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual certificó el inicio y conclusión del plazo concedido a Meta Platforms, Inc, H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

12) El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió un escrito suscrito por **Meta Platforms, Inc**, constante de una foja suscrita por ambos lados de sus caras por medio del cual rinde el informe solicitado.

13) El veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el personal con funciones de oficialía electoral delegada del instituto, procedió a la verificación y certificación del contenido

del CD señalado en el escrito de fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, procediendo a levantar el acta circunstanciada.

**14)** Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, personal con funciones de oficialía electoral delegada del Instituto, procedió a la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por **Metta Platforms, Inc**, procediendo a levantar el acta circunstanciada respectiva.

**15)** Con fecha **dos de enero de dos mil veinticuatro**, el personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedió a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios en los cuales el denunciante manifestó que se localizaba la publicidad.

**16)** El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se emitió acuerdo de medidas cautelares, mismas que se determinaron improcedentes, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023. Lo cual fue notificado a la quejosa el día uno de marzo de dos mil veinticuatro mediante cedula personal diligenciada en el domicilio autorizado para tales efectos.

**17)** Con fecha **veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**18)** Así mismo, el **veinticinco de marzo del dos mil veinticuatro**, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1654/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el relativo al pronunciamiento de la admisión del presente asunto.

**19)** Con fecha **veintiséis de marzo del presente año**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó el desechamiento de la queja.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Por su parte, como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés** y la Secretaría Ejecutiva, al día siguiente emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Sin embargo, en los antecedentes se desprende que, el **dos de enero de dos mil veinticuatro**, la Secretaría Ejecutiva, a través del personal con delegación de oficialía electoral, procedió a levantar el acta circunstanciada de verificación de domicilios en los cuales el denunciante manifestó que se localizaba la publicidad, siendo la última actuación que llevó a cabo relacionadas con las diligencias de investigación.

Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Sin embargo, **el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**; esto es, aproximadamente dos meses posteriores, dictó acuerdo refiriendo que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo siendo turnado el mismo en la fecha antes indicada; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veinticinco de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendientes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el

debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinticinco de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintiséis de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente veinticuatro días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 19 de abril de 2024.

## VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2024, DE RUBRO: "ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 19 de abril del año 2024, el "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL

CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

**“Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha 25 de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, por lo que en esa misma fecha mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1654/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto que hoy nos ocupa, a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

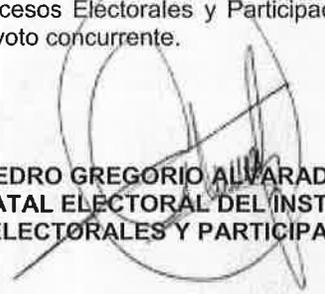
En ese sentido, con fecha 25 de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por conducto de su Presidenta, mediante oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-128/2024 convocó a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, para el día 26 de marzo de 2024, en ese sentido en dicha fecha se celebró la sesión en la que se aprobó el acuerdo relativo al desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2024, por lo que derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 18 de abril de esta anualidad que la Secretaría Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 19 de abril del año 2024, a las 16:00 horas.

**El suscrito advierte la dilación desde el dos de enero de 2024, toda vez que a la lectura de los antecedente se desprende que en dicha fecha el**

**personal con funciones de oficialía electoral delegada, procedio a levantar acta circunstanciada de la verificación de domicilios, siendo esta la última actuación que efectuó la secretaria, por lo que estaba en posibilidades formular el proyecto de acuerdo respectivo para que fuera turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, de conformidad al artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC: Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal; Determinar si debía prevenir al denunciante; Determinar sobre la admisión o desechamiento; o en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 19 de abril de la presente anualidad, desarrollada a las 16:00 horas, en específico respecto del punto DOS del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO**

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

**AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO**

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

**RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, *al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas*, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desecharlo, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del 23 de octubre de dos mil veintitrés hasta el 19 de abril de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
23 de octubre de 2023	26 de marzo de 2024	19 de abril de 2024

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DEL **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciadas.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

brevidad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-**

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos,

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho sea de paso, también, es importante hacer notar el deslinde que realiza la parte denunciante, relativo al deslinde respecto de los hechos denunciados, en conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.

para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veinte de abril de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTENTE**.

**A T E N T A M E N T E**

  
\* 

CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
MAYTE CASALEZ CAMPOS

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 10 DE 10**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA COORDINACIÓN DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y ASPIRANTE A LA GUBERNATURA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA, ASÍ COMO AL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR LA OMISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/088/2023**.